

## **LIBROS Y REVISTAS**



La Editorial Universitaria de Buenos Aires ha programado la publicación de sus libros en diversas colecciones que llevarán las denominaciones de Cuadernos Manuales, Tomas, Lecturas, Teoría e Investigaciones y Obras de Instrucción Cultural. En la colección de Cuadernos, la única serie iniciada hasta la fecha y cuya característica se anuncia como la de libros breves, claros y didácticos, se incluye el presente trabajo en segunda edición revisada por el autor.

Mondolfo analiza aquí los aspectos fundamentales de lo que ha sido llamado el enigma socrático, término que comprende el tratamiento de una multitud de problemas íntimamente vinculados, desde la existencia histórica de Sócrates hasta la interpretación de su pensamiento filosófico. Así por ejemplo, sus contemporáneos han conservado distintas imágenes, y esta divergencia de los testimonios no hace más que reflejar las varias respuestas individuales que torzadamente debían provenir de la múltiple acción y de la personalidad inagotable del maestro. En cuanto a las interpretaciones posteriores de su filosofía, Mondolfo enfrenta las distintas tesis, apoyadas por una amplia bibliografía y en un movimiento dialéctico nos aproxima a ese punto de referencia ideal, acerca del cual no se ha dicho todavía la última palabra.

Creechynsen ha dicho que Sócrates, como hombre, siempre guardará en el fondo su secreto. Este libro no pretende revelarlo totalmente, pero con el método antes mencionado surge una semblanza mucho más profunda que aquéllas,

unilateralmente iluminadas, que suelen presentarnos los manuales de divulgación. Como ejemplo de lo dicho, se menciona la interpretación que nos da Maier de Sócrates como héroe moral, y la de Burnet y Taylor como fundador de la filosofía especulativa según el retrato de Platón. Para Mondolfo, la superación de ambas podría consistir en la referencia a su inspiración religiosa, que transformada su enseñanza en una misión imperativa que debía cumplir aún a costa de su propia vida.

Los antiguos problemas, planteados en las etapas iniciales de la filosofía griega, se resuelven en Sócrates en una nueva cuestión que es urgente resolver: ¿qué es el hombre? Pero su formulación reviste un carácter peculiar. La presentación tradicional es reemplazada por el diálogo, que no debe considerarse como un mero recurso expositivo, sino como una forma intrínsecamente ligada a la filosofía socrática. En efecto, la solución antropológica no se nos ofrece como un resultado acabado y comunicable con validez objetiva, sino que cada uno tiene que conquistarlo a través de esa tarea de escrutinio e interrogación constante de su propia alma. La filosofía en ese sentido no es susceptible de ser enseñada como un contenido doctrinal sistemático. Sólo se puede aprender a filosofar, y en ese quehacer aparece Sócrates como guía de conciencia e inteligencias que "exalta la reflexión activa del discípulo y provoca su respuesta obligándolo a buscar para descubrir". A esta exigencia sólo puede corresponder la forma dialogada

viviente y es imposible sustituirla por la obra escrita, que no discrimina a quien se ofrece.

El contenido de su filosofía es analizado con referencia a su contexto histórico cultural; se examinan la conducta de Sócrates como ciudadano de la pólis y las causas que determinarían su condena y muerte. El primero de los temas que desarrolla Mondolfo es el método para alcanzar el conocimiento. El hecho de conocer nos remite de inmediato a su fundamento, que es precisamente una conciencia de no saber. Por lo tanto, la ignorancia más grande y peligrosa es "la que no sabe y cree saber, pues origina todos los errores que cometemos con nuestra inteligencia" (Platón: *Septeto*).

La primera parte de la ironía socrática, la refutación, va encaminada a ese tipo de ignorancia, para que se adquiera conciencia de ella y tenga lugar una exigencia de purificación. Esta purificación de los errores actúa negativamente como preparación y estímulo de una tarea constructiva, "tal como habría de serlo más tarde la duda metódica de Descartes". El segundo momento es la recapitulación: mediante una interrogación verdadera se obliga al interlocutor a conquistar verdades y sentirlas como producto de su propio espíritu. El maestro finge ignorancia de las soluciones pero ello no constituye engaño alguno pues es condición del sagrado mandato de ayudar a alumbrar inteligencias, el abstenerse de toda enseñanza dogmática. Un supuesto entra en juego en todo este proceso y consiste en aceptar una potencia cognoscitiva en el discípulo, la que se actualizaría con el diálogo. En forma análoga interpreta Mondolfo la teoría de la reminiscencia, "cuyo verdadero significado es esencialmente activista" y "no de mero vestigio pasivo de una inerte contemplación anterior".

De este modo, el diálogo socrático se desenvuelve en busca de

conceptos universales, que son los únicos que constituyen el conocimiento verdadero o ciencia, y descartar las opiniones provenientes de la experiencia, siempre relativas al sujeto. La universalidad del conocimiento se logrará sólo por la concordancia alcanzada a través de la discusión y por la unidad del concepto surgida de la multiplicidad de los hechos.

Otra cuestión es la que se refiere al problema moral, interpretado generalmente como intelectualismo ético, tesis que afirma que el solo conocimiento puede determinar la conducta humana. Según este esquema, el hombre se hallaría escindido en inteligencia (como actividad rectora puramente teórica) e impulsos. Mondolfo sostiene, en cambio, la unidad e identidad entre razón y fuerza de carácter, y aquí debe buscarse la clave para la comprensión de la idea de sabio que habría de predominar en la filosofía posterior. En efecto, el nombre de sabio sólo corresponde a quien posee "un hábito y ejercicio de autodominio en que la ciencia o sabiduría se identifica con la fuerza del carácter, y la falta de ella con la debilidad espiritual que transforma al hombre en esclavo de los impulsos irracionales".

La exposición de la filosofía socrática culmina con algunos apuntes sobre el eudemonismo entendido como una ética del amor y del deber.

El último capítulo se refiere a la influencia de Sócrates. Su figura histórica se motra en las actividades básicas que son inherentes a todo auténtico filósofo, y esto explica su actualidad. Es un tema de constante revisión, en el que hoy se quiere ahondar con espíritu de comprensión para valorarlo cabalmente, superando las concepciones favorables a la creación del mito.

Toda filosofía comporta tanto radicalizar la pregunta inicial, omitiendo lo que ya se sabe, como afir-

mar la propia libertad individual y la de los otros que en secreta o abierta comunicación colaboran en la tarea. Y estos rasgos configuran a Sócrates a través del documen-

tado trabajo de Mondolfo. Son los temas actuales y perennes de todo filósofo, y por lo tanto de todo vivir.

ROSA VIRGINIA BRAMBILLA

OLIVER WENDELL HOLMES: *La Senda del Derecho* (prólogo de Carlos María Biaggini; traducción de Carlos A. Garber). Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (F.U.B.A.), Nº 8, Edit. Ferrot, Buenos Aires, 1988.

Este trabajo del juez Holmes (discursos en la inauguración de un edificio para la escuela de derecho de la Universidad de Boston, el 8 de enero de 1897) excede, por supuesto, los límites ocasionales de una pieza de circunstancias, de una expresión de buenos modales, para convertirse en serie de reflexiones bien meditadas sobre el derecho y su naturaleza, tan actuales hoy como cuando fueron pronunciadas.

El prólogo, Carlos María Biaggini, destaca la importancia de la labor de Oliver Wendell Holmes en su larga vida (1841-1935) y ubica claramente el contenido de *The Path of the Law*. Excelente la traducción de Carlos A. Garber, que conserva el estilo (porque Holmes, a la inversa de muchos de nuestros especialistas, tenía estilo) del autor de *Common Law*.

Holmes comienza casi dispuesto a sorprender al lector, cuando dice: "El objeto de nuestro estudio es, pues, predicción: la predicción de la incidencia de la fuerza nóbilica por mediación de los tribunales de justicia", aclarando luego que "... lo que llamamos obligación o deber jurídico no es sino una predicción de que si una persona realiza o deja de realizar ciertos actos deberá sufrir de ésta o aquella manera la sanción de un tribunal de justicia; y otro tanto puede decirse de la facultad jurídica o derecho subjetivo". Resulta fácil comprender en este sentido, que "... si todos los reventores del pasado se quemaran de inmediato, siempre podríamos reconstruir el

corpus del Derecho en base a las sentencias de nuestra generación".

Después de precisar las diferencias entre Derecho y Moral ("un mal hombre tiene tanta razón como uno bueno para no dudar un conflicto con la fuerza pública"), llega Holmes a su concepto del Derecho: "Las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos". Con referencia a la confusión de ideas jurídicas y morales en el derecho de los contratos, cita el maestro norteamericano ejemplos de su jurisprudencia para llegar a una conclusión que acaso parezca esceptica a algunos, pero que a nosotros nos resulta valioso punto de partida: "Personalmente, muchas veces he pensado si no sería preferible expurgar completamente del vocabulario del Derecho todas las palabras que contengan implicaciones morales, adoptando en su reemplazo otros términos que transmitan sólo ideas jurídicas desprovistas de todo tinte ajeno al Derecho mismo. Es cierto que necesitaríamos reemplazar éstas de la historia, y la molestia derivada de la asociación de ideas jurídicas y éticas, mas al liberarnos de la innecesaria confusión ganaríamos grandemente en la claridad de nuestro pensamiento".

Considera más adelante el autor las fuerzas que determinan el contenido y crecimiento de la jurídica, analizando la función de la ética en los estudios de esta naturaleza.

Y, finalmente, se adentra en la "condición actual del Derecho co-

mo objeto de estudio, y del ideal hacia el cual se orienta. Holmes manifiesta que aun se está lejos del ideal que él desearía ver alcanzado, debido a que nos hallamos "en el comienzo de una reacción filosófica y de una reconsideración del valor de doctrinas que en su mayor parte son todavía aceptadas como moneda corriente, sin problematizar deliberada, consciente o sistemáticamente sus fundamentos". Ejemplifica este aspecto de la cuestión con referencias al derecho penal y al contractual.

Como elementos positivos para el profesional que trabaja cotidianamente en el estudio y el tribunal, Holmes aconsejará: a) la adquisición de "un adecuado conocimiento de Economía"; b) "el estudio de lo que se llama Jurisprudencia (Teoría General del Derecho)", ya que considera que la "Jurisprudencia, según mi sentir, es simplemente el Derecho en su aspecto más generalizado".

Casi al fin del opúsculo, Oliver Wendell Holmes resume su opinión sobre la ciencia jurídica: "Confío en que nadie habrá de pensar que, por criticar tan libremen-

te el Derecho, dejo de sentir respeto por él mismo. Tengo veneración por el Derecho, como uno de los productos más vastos del pensamiento humano. Nadie conoce mejor que yo el número inencontrable de grandes intelectos que han consagrado todos sus esfuerzos a hacerle alguna adición o mejora, las mayores de las cuales aparecen insignificantes cuando se las compara con la magnificencia del todo. Su título definitivo al respecto general es que existe, que no es un sueño hegeliano, sino una parte de la vida de los hombres. Pero se puede criticar aún lo que se venera. Mi vida está consagrada al Derecho, y sentiría que falta a la devoción que le profeso si no hiciera lo que dentro de mí me impulsa a mejorarlo, y cuando alcanzo a percibir lo que me parece el ideal de su futuro, si vacilara en mostrarlo y en insistir a su consecución con todas las fuerzas de mi corazón".

Gran lección la de Holmes, si decir de Carlos Cassio, "el más grande de los juristas nacidos en los Estados Unidos de América".

ALBERTO CHIA

Enrique Díaz de Guzmán: *Abogados y Jueces*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

El título de este trabajo nos adelanta ya su contenido, que tiene por meta juzgar a abogados y jueces.

Encontramos al comienzo una presentación de José Manuel Saravia, con ocasión de la conferencia pronunciada por el Dr. Enrique Díaz de Guzmán ante el Instituto Popular de Conferencias, en la que se destaca la personalidad del autor, juez y profesional de mérito reconocido, verdadero maestro del derecho. Saravia pone de relieve la importancia del tema que aparece, como, una, verdadera, necesidad de las tantas que existen

en la crisis del mundo contemporáneo, crisis que el derecho siente quizá como ninguna otra actividad del hombre porque es crisis del individuo, que no tiene fe en la ley y no está amparado por la seguridad y certeza jurídicas necesarias para su actuación.

El autor ha dividido su trabajo en ocho capítulos en los cuales tiende siempre y lo logra, mirar hacia arriba, haciendo de él línea de conducta, útil y correcta para la actuación de magistrados y letrados. Comienza por decirnos qué habían de hacer, y abogados, es plantear, de inmediato, el proble-

ma de la justicia y el problema del derecho, y a continuación valora ambos conceptos con palabras profundas de gran contenido ético y social. Habla de la jerarquía del tema, que conmueve verdaderamente su espíritu, ya que el autor conoce y ha vivido en ambas funciones: como juez y abogado; por eso, dejará de lado posiciones personales para volcarse, en una sabia combinación, todas las experiencias vividas, todas las luchas y sensaciones efectivas.

Manifiesta que muchos han hablado sobre el tema, recordando así las palabras de Adolfo Ríos, Celerino P. Merillán, Pablo Calatayud, Héctor P. Landraco, para luego mencionar a algunos autores de libros fundamentales, como Stammler, Colmo (*La Justicia*) y Bielea (*La Abogacía*), agregando que con la invocación de esos nombres guiará su exposición.

Más adelante transcribe una página de Stammler donde está concentrado el problema con que se enfrentan jueces y abogados: el problema del derecho injusto. Sobre éste nos brinda con palabras feroces su anhelo de justicia y seguridad jurídica.

A continuación nos plantea el segundo problema que agita a jueces y abogados: "¿Cómo conocer la verdad?" "¿Cuál es la verdad?" "¿Es la verdad real la verdad judicial?" "¿O la verdad real no logrará transparentarse en la verdad judicial?" Aquí analiza los numerosos factores que hacen que la verdad escape al conocimiento originario del abogado y a la apreciación posterior del juez.

No obstante, es ansia vehementemente de jueces y abogados aunar verdad real y verdad judicial, y sólo así, unidos, cabe decir que se ha hecho justicia.

Nos habla de la función del juez y de la función del abogado: del principio de ética, conductor de su

comportamiento, difícil de sentir y muy difícil de cumplir: "No porque el abogado encuentre veta propia para pleitear, que si hace así obrará como rábula, sino porque le será difícil desentrañar la verdad —esa verdad de que acabo de hablar— y establecer cuándo el cliente tiene razón".

Destaca la gran responsabilidad del abogado en la etapa inicial de la consulta y del planteamiento del juicio, y aún la mayor que pesa sobre los jueces, ya que a sus sentencias se subordinan, decisivamente, la tranquilidad, honra y paz espiritual y social. Recuerda a Héctor Lafaille, quien decía repetidamente a amigos y discípulos que "el abogado es el soldado desconocido de la jurisprudencia".

Se manifiesta partidario de la oralidad, fundándose para ello no sólo en su experiencia como profesional, que le ha enseñado que la comunicación de los elementos humanos que intervienen en un litigio o proceso son garantía de justicia, sino también en su actuación como magistrado.

El autor ha desenvuelto su trabajo en torno a una idea básica: la justicia por medio de jueces y abogados, relacionándolos en forma permanente, a fin de destacar que ambos forman una única realidad; a pesar de ello, refiérese a la necesidad de separar el comportamiento de unos y otros en cuanto a las guías que gobiernan sus respectivas conductas.

Cierra la obra brindándonos su *Decálogo del Juez*, en el que dice a sus colegas de ayer:

- I) Respeta al abogado.
- II) Siente la particularidad de cada litigio y desconfa del precedente.
- III) No presumas de erudito.
- IV) Sé claro y conciso.

V) Sé manso y reflexivo.

VI) Sé humano.

VII) Sigue el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma.

VIII) No busques la popularidad.

IX) Preserva, a toda costa, la independencia y la dignidad de tu magistratura.

X) Realiza la moral y el derecho al hacer justicia.

ANONSA S. FERROS

MAURO AUGUSTO RIZOTTA: La venta de la cosa ajena. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1938.

El presente volumen lleva el N° 3 de la serie Monografías Jurídicas, que viene editando Abeledo-Perrot, en ejemplares "de hotelero", con una impresión elegante, que hace agradable y fácil la lectura.

El Autor, distinguido profesor universitario, trata en esta monografía, con claridad de maestro, digna del mayor elogio, un tema de su especialidad, ordenando argumentos y conclusiones formulados desde la cátedra y cuya lectura repetamos por demás útil dada la calidad del estudio que en ella se hace.

El tema, tratado en forma muy interesante, analiza el problema que representa en nuestra legislación "la venta de la cosa ajena" frente a la contradicción existente entre una norma general, el art. 1177 del Código Civil, que dispone "que las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos" y el art. 1329 del mismo Código, que parece establecer una excepción para el contrato de compraventa, pues conforme a sus términos, "las cosas ajenas no pueden venderse". Incluso el A. apunta hacia el Código de Comercio, cuyo art. 453 prescribe que "la compraventa de cosa ajena es válida" en el supuesto de que el comprador, al celebrar el contrato, ignora que la cosa es ajena. Si lo supiese, es nula. Por último menciona el artículo 2412 C.C., referente a la posesión

de buena fe de cosas muebles que limita el campo de aplicación del art. 1329.

Señala que el art. 1329 es en lo básico, el art. 1593 del Código Civil Francés, código que acusa una variante fundamental con el nuestro, ya que en él, el dominio hay que tenerlo al tiempo del contrato, por cuanto la transmisión se opera por el simple acuerdo de voluntades, mientras que en nuestro C.C. hay que tenerlo al tiempo de la transmisión, que no es el mismo del contrato, ya que es necesario acudir a la tradición (arts. 577 y 8265 C.C.). De lo dicho, resulta atendible que en el C.C. Francés, el legislador al proscribir la venta de la cosa ajena adujera que tal convención es "irrazonable", "ridícula", "contraria a la naturaleza de las cosas y a los sanos orientaciones de la ley moral". Este régimen llevó a Portalis a decir que "siempre será posible hacer de la tradición una condición de la venta".

Luego de interesantes consideraciones, se señalan las amplias excepciones que delimitan al artículo 1329, a saber:

a) La compraventa mercantil de cosas muebles ajenas es válida, si el comprador ignora que la cosa es ajena;

b) La compraventa civil de cosas muebles ajenas es prácticamente inatacable en las mismas cir-

cunstances, desde que el poseedor de buena fe podrá ampararse en la presunción de propiedad y repeler la acción reivindicatoria del verdadero propietario;

c) La compraventa civil de inmuebles ajenos es válida si esa calidad es conocida por vendedor y comprador que fijan plazo para la transmisión del dominio;

d) Luego sólo puede cuestionarse, conforme al art. 1328, la compraventa del inmueble ajeno concertada sin hacer mérito de su condición de tal, haya o no buena fe en el vendedor o en el comprador, separadamente considerados.

Apunta también el A. que en nuestro derecho debe hacerse exclusión de las ventas in genere, relativas a las cosas solamente determinadas por su especie y calidad, ya que sólo las cosas ciertas pueden ser consideradas como ajenas; señala además, la presencia del art. 3430 Cód. Civ., que constituye, como es sabido, uno de los límites de la acción reivindicatoria. Estas consideraciones lo llevan a formular tres principios cardinales:

I. Las cosas ajenas pueden venderse siempre que haya plazo para lograr y transferir el dominio.

II. Las cosas muebles ajenas pueden venderse en toda ocasión a un comprador que ignore la circunstancia, sea la operación civil o comercial.

III. Nunca pueden venderse como propias las cosas ajenas.

En el Cap. III se plantea el problema de la nulidad de la venta que según el art. 1330 puede ser convalidada por la ratificación del propietario o convalidada si el vendedor llegase a ser ulteriormente sucesor universal o singular del vendor dominus, para concluir luego de diversas consideraciones, en que "aunque formalmente la norma aparece colocada en el caso

del acto nulo por tener objeto prohibido, resulta obvio pues, que esa calificación se paga de lo aparente y no se acomoda a la realidad".

Niega el Autor, con justificaciones inmejorables, que estemos en presencia de un acto anulable de nulidad absoluta o relativa y cita a J. A. Moyano, para quien "se trata de una nulidad específica, con caracteres bastantes para permitir denominarla autónoma, en cuanto se aparta de las nulidades consagradas en los hechos y actos jurídicos". Luego de un breve análisis, rechaza incluso que pueda hablarse de rescisión o resolución, concluyendo con que se trata de un contrato válido, cuya ejecución deberá regirse por los principios generales. A continuación, se analizan los efectos propios del delito civil de estelionato, que se produce al vender la cosa ajena como propia.

En el Cap. IV se determinan los efectos de la venta de la cosa ajena con relación al verdadero propietario, que mueven al Autor a sin resar de la cuestión por haber llegado en el contrato precedente a conclusiones distintas a las que llegó la doctrina tradicional, formulando el cuadro siguiente:

Si el propietario no se ha desprendido de la posesión, está a cubierto de todo riesgo, porque nadie podría reclamarle que hiciera tradición de la cosa. En caso contrario, la solución varía:

a) Cabe la posibilidad de que el vendedor la haya entregado al comprador, en cuyo caso el propietario puede reivindicarla antes de que aquél adquiera por prescripción;

c) Cabe también la posibilidad de que el vendedor conserve aún la cosa en su poder, en cuyo caso la reivindicación podrá dirigirse en contra suya.

Si la cosa es inmueble —principal supuesto que hace operante el art. 1329 del Cód. Civ.— puede producirse la prescripción decenal del art. 3999 o trienal del de los arts. 4015 y 4016, sin perjuicio de la subsistencia de la acción contra el vendedor. Vincula finalmente el asunto con el "tema substancial de la garantía de evicción, íntimamente ligado a la disposición de lo ajeno". Concluye el trabajo con un interesante análisis de la legislación comparada, así como del Anteproyecto de Bédouin y del Proyecto de 1938, que suprimen el delito civil de estelionato (art. 1178) y sustituye el art. 1329 por una norma que declara anulable la venta de la cosa ajena como propia, fórmula indirecta y no comprensiva de todos los aspectos que presenta la cuestión —a juicio del Autor— que lo llevan a fijar su posición de la manera siguiente:

1. Las cosas ajenas pueden venderse. Tal operación no es nula.

2. Si el vendedor y el comprador son de buena fe, cabe suponer que han procedido con error esencial y, en consecuencia, el acto es anulable y ambos pueden pedir la nulidad, antes o después de haber entregado o recibido la cosa, por vía de acción o de excepción.

3. El vendedor y comprador son de mala fe, si han procedido con dolo, ni uno ni otro pueden accionar para pedir la anulación del acto, de cuyas consecuencias son solidariamente responsables ante el verdadero propietario de la cosa.

4. Si la mala fe sólo existe en el vendedor o en el comprador, será uno u otro el que resulte impedido de accionar o excepcionarse, pues habrá de tenerse en cuenta que en delito civil incurrir no sólo quien vende la cosa ajena como propia, sino también quien compra maliciosamente, sabiendo que la cosa es ajena.

TRIBUNA MERCANTIL

José Domingo Ray: *Derecho de la Navegación - Particularismo y Autonomía*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1958.

Si bien muchos juristas se han preocupado en destacar la autonomía del Derecho de la Navegación, advertimos en esta obra un enfoque renovado y realista del viejo problema; sólo en apariencia meramente teórico, si se prescinde de las proyecciones que él mismo comprende.

El Dr. José D. Ray mediante un análisis integral y prolijo desentraña el concepto de autonomía y destaca su verdadero carácter. Ilustra este trabajo con diversas citas de autores y puntualiza en varias notas agudas críticas, ya sea a determinadas concepciones doctrinarias o a decisiones judiciales.

En la Introducción fija en forma clara y precisa el vasto contenido y los caracteres más sobresalientes

de esa rama del ordenamiento jurídico. En la Primera Parte nos brinda una visión general de todas sus instituciones peculiares (no solamente de aquellas a que se refiere el Libro Tercero de nuestro Código de Comercio), explicando el fundamento contravertido de algunas de ellas con verdadero criterio científico y actual. En la Segunda Parte, concretamente, se ocupa del particularismo y la autonomía del Derecho de la Navegación. Como lo señala el Autor en el Prefacio "la aplicación de esos calificativos a las relaciones jurídicas referentes a la navegación, sintetizan dos posiciones en la historia de su ciencia respecto a un mismo problema". Analiza en primer término la doctrina tradicional gestada en Pardessus y la reacción producida contra la misma, la doc-

trina moderna, para dejar sentada finalmente su propia tesis.

Acertadamente, destaca el Dr. Ray que: "El concepto de autonomía es doblemente relativo porque depende del fin científico, didáctico, legislativo o jurisdiccional a que se refiera y porque dentro de la unidad del orden jurídico, cuando se habla de autonomía debe ser a fin de sistematizar, regular o estudiar un sector jurídico y no porque se pretenda que tenga estructuras esencialmente distintas". Enfoca luego los diversos aspectos: Autonomía Científica, Legislativa, Jurisdiccional y Didáctica. El último capítulo contiene una ordena-

da sintética de todas las conclusiones del Autor.

Recomendamos la lectura de este trabajo, que sin duda alguna constituye un valioso aporte para la bibliografía nacional sobre la materia. Los estudiantes podemos hallar en él una eficaz guía, para captar, por ejemplo, la naturaleza jurídica de diversos institutos que el Derecho de la Navegación abarca, para precisar el sentido de una norma legal o para comprender el fundamento de algunos fallos judiciales, que recaen sobre situaciones no contempladas expresamente por el legislador.

NORA R. CHAMOLE

EDUARDO L. GREGORINI CHASELLAS: La protección de las minorías en las Sociedades Anónimas. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1939.

La Sociedad Anónima ha venido a revolucionar la economía, permitiendo la realización de empresas fabulosas. El desarrollo alcanzado por este tipo de sociedad, como lo muestra la realidad actual, es realmente prodigioso. Es indudable que si bien su mecanismo reúne un conjunto importante de ventajas tiene también su reverso en los abusos de diversa índole a que puede dar cofo.

Dada su trascendencia, no es de extrañar que haya motivado opiniones encontradas y haya sido objeto de detenidos estudios.

Llega a nosotros un trabajo que nos enfrenta con uno de los multiproblemas que es susceptible de generar la llamada asociación de capitales, frase ésta que aun cuando Vivante exprese que es más brillante que sólida, se ha generalizado por señalar su característica. Se trata de la tesis presentada por el Dr. Eduardo Gregorini Chasellas, egresado de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, titulada: La

protección de las minorías en las Sociedades Anónimas.

El enfoque, como señala el A., no es el de la sociedad como institución frente a otras sociedades, ni el de la sociedad frente al Estado, sino el de un problema interno que se presenta en el marco de las relaciones de los asociados entre sí.

Esta sociedad, tal como se la legisó en los Códigos del siglo XIX, está basada en la concepción democrático liberal. Los accionistas ejercen sus derechos a través de las asambleas y eligiendo sus representantes, respetándose el principio mayoritario. Hago esta referencia porque dentro de otra concepción, que se ha concretado legalmente en la ley alemana de sociedades por acciones del año 1937, por ejemplo, se tiende a desdolar al elemento mayoría por el elemento autoridad.

Ahora es necesario aclarar para una mejor comprensión del problema el concepto de minoría como opuesto a mayoría dentro de la terminología del A. Con él se alude,

como surge de lo expresado en el primero de los cinco capítulos en que se divide el estudio, a una relación cuantitativa de poder que no tiene relación con el mayor o menor número de personas ni con el hecho de poseer más o menos acciones. Se nos presenta, así, al destinatario de la protección: grupo que no posee poder, y los medios y procedimientos frente a los cuales debe darse esa protección. De allí que al hablar de mayoría no se refiera sólo a la mayoría numérica según la concepción liberal sino incluso a una minoría, cuando ésta detente el poder. Distinta a la terminología de otros autores, como Goldschmidt o Solá Ransó, por ejemplo, que al tratar el tema hablan de mayoría o minoría numérica, ya sea de personas o de capital.

La segunda parte se dedica al examen del sujeto unidad de la protección, haciéndose un análisis de sus derechos y obligaciones. De donde se deduce que al ante la ley existe una parente igualdad entre todos los accionistas, la práctica ofrece una realidad distinta y es allí donde entran a jugar los conceptos mayoría, minoría. Estos grupos contrapuestos surgen de una situación pasajera que es el control de la sociedad. El amparo consistirá en dar a los socios en minoridad de condiciones medios legales, cuyo uso estaría condicionado al mal uso del poder por quienes lo detentan.

En la vida de las Sociedades Anónimas la asamblea es un elemento vital, es a través de ella que el sujeto unidad ejerce sus derechos. No hay discusión acerca de la obligatoriedad de sus decisiones, mientras sean conformes a la ley y los estatutos. Pero, ¿no sería posible poner además otros límites? A la constatación de este interrogante que formuló, se aboca el A. en el tercer capítulo.

Las distintas elaboraciones doctrinarias, tendientes a limitar el

límites, ante decisiones conforme a las normas legales y estatutarias, pero contrarias a los principios generales del derecho, son expuestas con precisión. Este aspecto de la cuestión resulta sumamente interesante, no sólo como construcción teórica sino por su relevancia práctica, ya que esas teorías (objetivas, subjetivas y mixtas) han recibido acogida jurisprudencial e incluso legislativa, en algunos países.

El capítulo de referencia concluye con un análisis de legislación comparada y las conclusiones de la X Conferencia Interamericana de Abogados.

Trasladándonos a nuestra legislación positiva, hacemos en el Código de Comercio una serie de disposiciones que, evidentemente, contribuyen a que el accionista no quede totalmente indefenso ante posibles maniobras de quienes tienen la gestión social. En el penúltimo Capítulo el A. enumera esas normas y cita las interpretaciones a que han dado lugar. Añota que el sistema no da una protección integral y a proponer las posibles soluciones dedica la última parte ed su tesis.

Las reglas aludidas son fundamentalmente las relacionadas con: asambleas (convocatoria, derecho de voto, etc.), responsabilidad de las autoridades sociales, derecho al dividendo, publicidad, fiscalización, etcétera.

Concretamente se proponen entre otras medidas de protección: que todo accionista tenga voz y voto, derecho de todo accionista en determinadas circunstancias de pedir la convocatoria de las asambleas; ciertas precauciones con respecto a las acciones de voto plural, fiscalización más efectiva, etc.

Dentro del enfoque crítico resulta novedosa la posición del A. en lo que se relaciona con la interpretación del artículo 353 del Código de Comercio. Su posición es la de que esta norma ampararía todos

los casos en que se violen deliberadamente los derechos de las minorías con abuso del derecho o mala fe, aun cuando no se violaren la ley y los estatutos. Hace jugar para dar esta solución la teoría de los límites subjetivos, sin perjuicio de proponer una incorporación efectiva de disposiciones que posibilitaren la aplicación de ambas teorías (de los límites objetivos y subjetivos). Comparto la posición de Goldschmidt y Ascarelli.

En torno a esta solución se podrían hacer largas consideraciones, y yo por mi parte me manifiesto en su contra, frente a los términos de la ley. En el campo jurídico, creo que la certeza es fundamental; me inclino, por consiguiente, a la aplicación estricta del texto citado. Si bien me opongo a esta

solución por vía interpretativa, no me opongo a la posible por vía legislativa; especialmente me inclino a una posible incorporación de la llamada teoría de los límites objetivos mediante la enumeración de una serie de derechos, análoga a la que hace la ley suiza (artículo 846).

Para concluir, creo justo señalar que el trabajo comentado viene a completar nuestra literatura jurídica, ya que si bien al problema se ha hecho alguna referencia en las obras generales de Derecho Comercial o en los tratados sobre la Sociedad Anónima, o algunos de sus aspectos, no existía un estudio particularizado sobre el tema.

MARTA ESTHER ANGULO

RICHARD MCKEON, ROBERT K. MERTON y WALTER DILLMAN: *The Freedom to Read. Perspectives and program*. Publicado para la "National Book Committee" por R. R. Bowker Company, Nueva York, 1957.

La censura de los distintos medios de expresión, ha sido y es, de una importancia práctica terrible y un arma, a veces eficaz, a veces negativa, que obra en manos de los gobiernos. La encontramos en todos los órdenes jurídicos del mundo y con mayor fuerza aún, en las naciones americanas; de allí el interés que debe despertar en nosotros su aplicación y sus relaciones con las distintas formas de libertad individual, que imperan en los diferentes estados donde ella está en vigencia.

*The Freedom to Read* configura un aspecto parcial de lo que es, en EE. UU., este tipo de restricción, siendo propósito del National Book Committee de Nueva York, al publicarlo, defender la libertad de expresión y simultáneamente atacar a las distintas variedades de censura que se han creado. "To keep books free...", traduciríamos como preservar la libertad de lec-

tura de libros, es el tema y el objeto de este texto que se desarrolla a través de sus páginas, demostrando o intentando hacerla, por qué es importante este tipo de restricción de la libertad, como así también los problemas que surgen de su validez y que son paralelos a las consideraciones generales y apreciación exacta de esa libertad que se quiere proteger, así sea en relación con los argumentos favorables, como con los argumentos opuestos, por lo tanto, partidarios de la censura.

Los problemas de la libertad de leer no serían más que problemas de moral individual, de acción social, de independencia y de seguridad personal. Se define a la censura en dos sentidos: uno más estricto como "la prohibición y prevención de expresiones y comunicaciones" y en uno más amplio, más popular quizá, como "el uso del poder político y la influencia

de poderosos grupos privados, para proscribir trabajos particulares, o de una particular bondad, o limitar su accesibilidad o quitar parte de ellos". Su estudio entonces, se limitaría a las instituciones de la sociedad, y las condiciones de autonomía que en ella imperan, pero tampoco se podría detener alguien en ese aspecto, importante y primario, sin duda, pero no único, pues la censura, como lo declaran los autores de este libro, no es tan sólo control o limitación externa o una simple acción prohibitiva.

Estos problemas subyacentes al de la libertad, son los tratados en los tres capítulos en que está dividido este libro. La parte primera, *Censorship and the freedom of press*, da las razones que se han empleado en defensa de la censura y de la libertad, que no sólo han marchado al unísono, sino que han tenido bases comunes sobre las cuales se han desarrollado, alterándose en sus formas de aplicación a medida que se fue alterando el substrato de la sociedad. Esos argumentos usados en la discusión por defensores y detractores de ambos principios aparentemente antagónicos, han sido primeramente filosóficos: según éstos la libertad y la censura no son términos opuestos y la consideración de ellos gira a través de las definiciones de libertad, pero es evidente que no es tan sólo un problema de libertad, sino más bien de las relaciones de la libertad con la moral y sus muy posibles diferencias. Luego encontramos argumentos políticos: se expresa en ellos que la censura vive a expensas de tensiones políticas internacionales o internas. En los gobiernos democráticos es raro encontrarla, pero si necesariamente en poderes despóticos. El estudio de la censura no se limita a las democracias y totalitarismos, sino que encara otros aspectos originados por estas dos formas de organización política. Por último se dan razones morales y legales, en donde se aclara que los problemas prácticos

de la censura giran alrededor de las épocas de crisis, revoluciones o grandes cambios; pero los argumentos empleados para justificar su implantación no se detendrían allí, sino que irían a investigar los peligros que causan la inmoralidad, la traición, el ateísmo o la ignorancia. Se demuestra esta idea, dando una síntesis del desarrollo de sucesos históricos (desde Grecia hasta nuestros días) y de su actual consideración en Inglaterra y en EE. UU.; se observa así que su imposición ocurre casi siempre, luego de crisis morales (sobrevinientes a crisis gubernamentales). En el último de los países citados, ella sería ejercida en nombre del orden y la moral pública y sólo se aplicaría cuando alguna publicación atentase contra alguno de estos dos principios sentados, no estando tampoco tal mecanismo basado en ningún argumento filosófico sino en la simple convicción de los peligros que derivan de su no observancia. Las conclusiones finales demuestran: 1) que censura y libertad no son opuestas; 2) que los Estados, sin embargo, verían más gustosos que se preservara la libertad de opinión, que la aparición de un control a la misma; 3) que tal control estaría en manos de unos pocos, que podrían imponer sus gustos y prejuicios no dejando desenvolverse preferencias o deseos; 4) que pondrá en peligro las instituciones políticas (pérdida en un sistema representativo); 5) que no eliminará o pondrá coto a la inmoralidad, el crimen o la inestabilidad intelectual pese a ser éstos reconocidos como peligros para el orden social. La censura caería entonces sobre cosas y personas, expresando juicios o imponiendo penas y surtiendo sus efectos sobre comunicaciones, acciones y emociones, pero que no impondrá una traba a lo sádico o impúdico, ya que más bien despertará o estimulará la curiosidad, especialmente en la juventud (siempre ávida de lectura). Se ridiculiza el pensamiento de aquéllos que sin juzgar un libro determinado, lo rechazan simplemente por ser

conocida la tendencia del autor. La censura preventiva, funciona con un monopolio estatal de la producción, pero la prohibitiva, tiene un movimiento más complejo, multiplicándose las presiones y los objetos de aplicación. Está a cargo en EE. UU. del Gobierno Federal y de los estatales en sus respectivas jurisdicciones, debiéndose la diferenciar de la común operación judicial, que involucra aquellos casos posiblemente anticonstitucionales o contrarios a las leyes comunes. También se imponen restricciones a la importación y exportación de noticias, se atienden contra la seguridad y se citan casos de comisiones especiales del Senado que investigaron agencias de noticias y editoriales, lo cual no es laudable, afectando el interés del público en algunas publicaciones en una gran proporción. La segunda parte se refiere a la influencia de la censura sobre los lectores y su molestia para la sociedad. Recomendando la publicación de estadísticas, sobre las opiniones del lector en ciertos libros, y cuáles son los que interesan; esto nos permitiría identificar la fuente de donde parte el tipo de lectura preferido. Es interesante ver la influencia de lo económico sobre gustos, opiniones o pareceres. Se propone una investigación para ver a cargo de quién está ese poder de censura. Hay que llegar a la raíz del asunto en cuestión, tan importante hoy en día, tan decisivo en el pensamiento y en el accionar de

la humanidad. Sólo el análisis exhaustivo, a mi entender, lo logrará. La tercera y última parte se refiere a las "medicinas" necesarias para aplicar a aquellas comunidades "enfermas" por el mal uso de la censura. Debe prepararse un "memorándum de leyes" para incorporar a las oficinas públicas de control, en base a casos ocurridos; formar de este modo jurisprudencia y determinar los estatutos y ordenanzas que se aplicaran en el futuro, encarándose la revisión de los actuales, midiéndose las sentencias judiciales que convengan a dichas disposiciones y que las conviertan en útiles para la comunidad. Además es necesario reevaluar el criterio que guía la selección y prohibición de libros que se ponan a la venta, como así también la influencia de grupos privados sobre distintas sociedades, recurriendo a la justicia para impedir presiones económicas de ilegales poderes que sólo buscan su propia conveniencia, aunque se reconoce lo difícil que es sustrarse a su influjo. Solamente el trabajo en común podrá impedir arbitrariedades, sólo la acción conjunta de todos los individuos evitará el establecimiento de una censura prohibitiva y al mismo tiempo permitirá bregar por una mayor libertad intelectual, para mí, base de toda organización que se titula democrática y justa.

Gerardo J. Masf

STURMAN HUBBARD: El Comisario Parlamentario encargado del control de la Administración Civil y Militar. Revista Internacional de Juristas, T. 1, Nº 2, La Haya.

Nuevamente ocupa nuestra atención un artículo de los incluidos en la interesante Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Es ahora una original institución creada en Dinamarca: el comisario parlamentario encargado de con-

trolar la administración civil y militar.

Esta institución se creó como consecuencia de la inseguridad reinante en la opinión pública. La misma entienda que frente a la

cantidad cada vez mayor de actividades que pasaban a marcos del Estado, los métodos tradicionales—recursos y sanciones judiciales y administrativos—no eran suficientes para resguardar sus derechos.

Es conveniente señalar que el primer y actual Comisario es el autor del artículo comentado.

Este funcionario goza de amplias atribuciones para ejercer sus funciones; las investigaciones, que pueden iniciarse por propia iniciativa o a consecuencia de la queja de un particular, abarcan las actividades desarrolladas por ministros, funcionarios y demás empleados del Estado con el fin de informarse si dichas personas "perjuquen objetivos ilícitos, toman decisiones arbitrarias o inoportunas, o bien cometen de otra forma, errores o actos de negligencia en el cumplimiento de sus funciones". No obstante escapen a su competencia los jueces y los miembros de la administración municipal.

Comprobada una falta, el Comisario Parlamentario puede ordenar a las autoridades competentes, emprender un procedimiento preliminar o hacer la acusación ante los tribunales ordinarios. Pero pese a esta atribución, no tiene facultades para modificar una resolución de la Administración, ya que ésta no tiene por qué aceptar las decisiones del Comisario. En este caso, este funcionario someterá el caso al Parlamento, quien discutirá con el Ministro respectivo el tema en cuestión. Puede también el Comisario señalar al Parlamento (o Folketing) las lagunas existentes en la legislación.

La designación de este funcionario depende del Parlamento y durante su gestión no puede desempeñar ninguna otra actividad pública o privada, sin autorización del Comité parlamentario, que es un organismo creado por el Parlamento, para servir de enlace entre ambos.

Las Investigaciones se comenzarán cuando una persona, con o sin interés en la cuestión, presente la queja respectiva o el funcionario decida hacerla por propia decisión. Muchas de las quejas son hechas por funcionarios de inferior jerarquía disconformes con las condiciones de trabajo. Asimismo muchas de las personas privadas de libertad surgen sus reclamaciones al Comisario. Los mismos habrán de ser informados con suficiente anterioridad, de la presencia de aquél, y en una reunión, en ausencia de los empleados carcelarios, expenderán sus quejas.

El nombre del denunciante podrá quedar en secreto cuando lo haya solicitado. Corriente el A. que después de efectuado el primer examen de las denuncias, el 90 por ciento de ellas fueron desechadas, entre otras cosas por referirse las mismas a cuestiones ajenas a la competencia del Comisario, como ser las sentencias de los tribunales, negocios privados, etc.

En cuanto a los resultados es interesante hacer referencia a algunos de los que expone el A. El Comisariato se instituyó en el año 1955, en el que se examinaron 563 quejas; en 1957 las mismas ascendieron a 1,025; pero solamente en un 10 por ciento de los casos el Comisario estimó conveniente hacer críticas y formular recomendaciones a la Administración. Esta pequeña proporción ha traído como consecuencia una mayor confianza en el valor de la Administración. La mayoría de las denuncias se hicieron contra los ministerios de Finanzas y Justicia, las autoridades municipales y la policía.

Pero es conveniente destacar algo más. La mayor parte de las acusaciones iban dirigidas contra los actos tomados en aquellos casos, en que la Administración puede hacer jugar su poder discrecional. La mayoría de las denuncias

no tenían asidero. Las que sí lo tenían, prevalecían en su mayor parte a causa de que los funcionarios en lugar de aplicar el poder discrecional como hubiese correspondido, emitían sus decisiones de acuerdo a lo que la práctica había convertido en regla.

De esta institución sólo existen antecedentes en Suecia y Finlandia. Luego del artículo, se inserta la ley respectiva y las instrucciones en beneficio del Comisario dadas por el Parlamento danés.

Entendemos que su propagación dependerá de las circunstancias de cada país y de un estudio más detallado de su funcionamiento. Por ahora solamente queremos señalar esta novedad institucional, sin tomar partido en favor de ella o en contra de la misma. No hay duda, por otra parte, que su existencia está directamente relacionada con el clima político y especialmente con la calidad y eficacia de la burocracia, cuyo control se ejercerá.

OSCAR H. PRÍA

ROSCOE POUND: *Sociología y Jurisprudencia*, en el tomo *Sociología del Siglo XX*. Ed. El Aeneo, Buenos Aires, 1957.

En el tomo I del libro *Sociología del Siglo XX* se reúnen una serie de trabajos de especialistas sobre lo que el mismo título del libro llama "los grandes problemas de la sociología"; referido al tema *Sociología y Jurisprudencia* se presenta un trabajo del jurista norteamericano Roscoe Pound.

Juristas y sociólogos se han ocupado de las relaciones que existen entre sus respectivas disciplinas, y sobre todo entre los primeros se ha desarrollado un acercamiento a la Sociología al buscar la índole del fenómeno Derecho. En esta tarea caracteriza el A. en forma somera a la sociología jurídica como estudio sociológico del orden legal, tomado este concepto en su sentido más amplio; y a la jurisprudencia sociológica como estudiando al Derecho en función de una forma de control social de alta especialidad.

Para el A. el primero en realizar un enfoque sociológico en el estudio del derecho es Montesquieu en su *L'esprit des lois*, pues considera que muchos de los conceptos que éste elabora tienen su paralelo en los estudios sociológicos de hoy. Observa que entre los sociólogos frecuentemente se ha actuado con desconocimiento de la naturaleza del Derecho; se han movido frente a él con desconfianza, como supo-

niéndolo una ordenación artificial que el hombre trataba de dar a la sociedad. Ya Comte, quien constituye el punto de partida moderno de la disciplina, llevado por una confusión corriente entre los sociólogos sobre los conceptos de legislación positiva y derecho, predica la desaparición a cierto plazo del derecho, predicción que luego se renueva, bajo diferentes formas, por otros autores de diametral tendencia, tales como Marx y Spencer.

En recién Durkheim quien supera esta confusión, y llega a concebir al Derecho como la expresión de ciertas leyes sociales fundamentales: *solidaridad mecánica* en la represión penal y *solidaridad orgánica* en el derecho privado. El A. le cuestiona que esta división es propia de la ciencia jurídica de la época en que Durkheim escribió y que no se ajusta a la realidad del derecho. Por este camino sigue el desarrollo de la idea de buscar la vinculación entre las dos disciplinas hasta desembocar en la teoría de Rosas del "control social", forma de supervisión de la comunidad sobre cada uno de sus miembros, concibiendo a las leyes y régimen jurídico en general como forma más especializada de ese control.

El A. se pronuncia contra la parcelación de objetos de estudio y la correlativa creación de nuevas disciplinas que fué el resultado de la depuración metodológica impuesta por el neokantismo —que tiene a Kelsen por una de sus principales figuras—, pues considera que el derecho como ciencia social es inescindible. Sin embargo pensamos que el estudio de la naturaleza social del derecho y el problema de la fundamentación de una teoría de la ciencia del derecho no puede quedar resuelto con esa negativa general, merece y necesita una consideración especial que determine cuáles son las relaciones entre ambas posiciones.

Recuerdo Pound al comenzar a considerar la jurisprudencia sociológica, señala que, a fines del siglo XIX, comienza a sentirse en la ciencia jurídica la insuficiencia del objeto y del método tal como se los venía contemplando, referencia casi exclusivamente al orden legal, y que se hacía necesario brindar al derecho un marco más amplio para fundar la explicación de su naturaleza ajustándose mejor a la realidad de la actividad jurídica; así surgen o

resurgen distintas tendencias que divide en tres escuelas: filosófica —impulsada por los neokantianos—, histórica económica —de base marxista—, y positivista, de esta última deriva directamente la orientación sociológica. Queda completado el panorama de la jurisprudencia sociológica con síntomas del pensamiento de autores de las mencionadas escuelas, así como menciones de las alternativas de explicaciones mecanicista y biológicas y los cultores norteamericanos de la jurisprudencia sociológica: Holmes, Llewellyn, Cardozo y el mismo autor.

El presente artículo tiene la virtud de ponernos en contacto con el pensamiento de numerosos autores y ver el camino que desarrolla el estudio de la vinculación entre estas dos disciplinas, pero creemos que hubiera sido más conveniente el estudio sistemático de las relaciones entre la sociología y la jurisprudencia, en lugar de una exposición a través de autores y escuelas que siempre presenta carácter fragmentario.

ALBERTO BÉRCHEZ CHESO

#### ANALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Año III, Segunda Época, N° 3, Buenos Aires, 1938.

Sesla secciones componen el número 3 (segunda época) de los Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales correspondiente a 1938, que aparece bajo la dirección del Dr. Enrique Ruiz Guñazú.

La primera sección reproduce las conferencias que pronunciaron en oportunidad de su ingreso a esa prestigiosa entidad los Dres. Mariano J. Drago y Salvador Fornieles. El Dr. Drago escogió el tema *Actualidad de Menores*, porque como él mismo lo explica, la doctrina de Menores fué un tema grato a su padre, el conocido internacionalista Luis María Drago, y de esa forma cree rendirle (con sus palabras)

homenaje a su patrón. Salvador Fornieles, por su parte, se refirió a *Justimismo y Tribosiones* en honor del Dr. Mariano de Vedia y Mitre cuyo sitio venía a ocupar el disertante. Acompañan a estos textos con caracteres menores los discursos de presentación de ambos juristas que estuvieron a cargo de Benito A. Nazar Anchorena y Ciriaco Zavallá respectivamente.

Leemos luego tres conferencias. Una del Dr. Alberto G. Padilla titulada *Un libro de Alberdi en el centenario de su redacción* en la que se hace referencia a la obra *Organización de la Confederación Argentina del publicista Tucumán*.

Otra del Dr. Juan Silva Riestra sobre Manuel Quintana y una tercera de S. V. Lamas Quintana sobre La Interpretación constitucional.

La segunda sección incluye las palabras pronunciadas por Enrique Ruiz Guirazú en el homenaje que la Academia tributó a los Dres. José Nicolás Matienzo y Leopoldo Melo en agosto de 1938. Se reproducen también dos óleos realizadas por Antonio González Moreno. Luego se inserta una conferencia del recientemente desaparecido profesor Dr. Carlos Saavedra Lamas en que se evoca a Franklin D. Roosevelt en oportunidad de inaugurarse su estatua en Buenos Aires. Completan la sección las actas correspondientes a las sesiones de ese año.

La tercera sección trae un trabajo del Dr. Juan A. González Calderón sobre La Revolución Libertadora y la doctrina de facto, don-

de se analiza el problema de la vigencia y validez de los actos y decretos-leyes de un gobierno revolucionario. Un trabajo de E. Ruiz Guirazú sobre Superposición de imperios en la República Argentina cierra esta sección.

La cuarta, bajo el título de Documentos Políticos y Legislación Nacional, contiene algunos textos de ese tipo.

La sección quinta hace referencia a temas internacionales como son el nacionalismo árabe, la independencia política del África negra y Holanda y el federalismo americano.

Cierra la publicación una mención de aspectos fundamentales del anteproyecto de Código Nacional de Energía.

Es de destacar finalmente la cuidadosa impresión de que hacen gala estos Anales.

CARLOS A. R. LACOMARINO

Rosier M. Hircow: La Universidad de Utopía. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1939.

Hace pocos días hemos visto los primeros frutos de la labor editorial de Eterna. Dentro de las colecciones previstas ha comenzado con una serie de sus Cuadernos.

Estos primeros títulos no nos satisfacen, porque creemos que con ellos no se cumple la finalidad que debe llenar esta casa editora, a la que todos los universitarios de Buenos Aires consideramos un poco nuestra. Conocemos las dificultades que se debieron superar y asimismo comprendemos que para salir de inmediato a la calle (sin improvisaciones riesgosas, más aún en esta primera etapa) era menester recurrir al material posible, integrado en gran parte por obras extranjeras a las cuales bastaba traducir.

Consideramos acertada la presentación de la colección de Cuadernos. Encontramos una diagramación y una tipografía modernas y al mismo tiempo sobrias. Buen

papel, tamaño adecuado y precio reducido. Personalmente no nos gusta la división del texto en dos columnas.

Recomendamos a Eterna el mayor cuidado en la conducción económica de este interesante esfuerzo argentino. Es necesario aprovechar al máximo su organización como sociedad comercial, a los efectos de que se sostenga a sí misma sin depender de subsidios del Estado, porque de otra manera hubiera bastado constituirlo como ente estatal autárquico o como una dependencia más de la Universidad de Buenos Aires. Para lograr lo antedicho, es necesario buscar en parte el éxito económico (que lo va a dar la publicación de tantas obras que los estudiantes y egresados buscan todos los días y no encuentran, para poder también dedicarse tranquilamente al lujo intelectual).

El "cuaderno" que comentamos lleva el Nº 2 de la colección y es el único de la primera entrega (que comprende 10 títulos de algún interés para los estudiantes de derecho (pensamos que aún dentro de la brevedad de los Cuadernos se nos podrían dar tantas publicaciones que nos hacen falta...), y ello debido a que es de interés para todos los estudiantes universitarios.

Nos encontramos otra vez con el mismo tema: la enseñanza universitaria en los Estados Unidos. Pero por lo menos no son aquí todos elogios sino que por el contrario, un profesor de dicho país analiza criticando el actual sistema de educación superior estadounidense, aunque llega a un final esperanzado: "Si podemos iniciarlo, ¿qué nos sostendrá sobre la marcha? Respondo: El espíritu de nuestro país (el subrayado no es nuestro, pero podría haberlo sido). Los valores más profundos de la tradición norteamericana son los valores más profundos de Occidente. Son los valores de Utopía"... "En el largo y penoso camino hacia Utopía, el pueblo norteamericano tiene como guía su propia tradición, su propio genio, su propio espíritu".

Hutchins nos es presentado en el Prefacio por el profesor Jerome G. Karwin, quien dice: "En la mayoría de nuestros colleges y universidades se ha establecido o se está por establecer, algún plan de educación general previa a la formación especializada. No sería exagerado afirmar que este movimiento debe al señor Hutchins más que a cualquier otra personalidad de la vida norteamericana actual".

Este libro contiene el texto de cuatro conferencias que el A. pronunció en la Universidad de Chicago en 1933, luego publicadas por

la misma universidad con el título *The University of Chicago*. Los títulos de las cuatro partes en que se divide el trabajo (o sea de las cuatro conferencias) corresponden a los cuatro factores que según el A. amenazan al sistema educativo de los Estados Unidos. Ellos son: la industrialización, la especialización, la diversidad filosófica y el conformismo social y político. Al final de cada capítulo indica los métodos mediante los cuales es posible salvar esos peligros, pero en el sentido de que esas soluciones son aquellas que se utilizan para resolver problemas similares en un supuesto país llamado Utopía, que de acuerdo a la descripción de Hutchins se parece mucho a los Estados Unidos ("Utopía no es el Paraíso. Sus habitantes son muy parecidos a nosotros. Es una nación del mundo occidental. Su clima recuerda el del sur de California, si bien no existe ninguna otra similitud. Es una democracia científica, industrial. Es rica y poderosa. La rodean enemigos").

La traducción estuvo a cargo de Noemí Rosenblatt.

Creemos que es escasa la utilidad de la lectura de este trabajo para los universitarios argentinos. La Argentina tiene problemas universitarios totalmente diversos de los estadounidenses, y sus soluciones son en consecuencia otras. Esperamos algo más de Europa, pero la crítica debe ser constructiva y no demoler o destruir algo que nace y que es una de nuestras esperanzas para una universidad mejor, una universidad que dé a sus miembros (profesores, graduados y alumnos) los libros que necesitan para su alimento cultural. Apoyamos su esfuerzo y otro tanto pedimos a todos los universitarios argentinos.

LEONARDO VIVINI.